JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-010-2013-00722-00**
Demandante	:	**Luis Francisco Pulgarín Cabrera**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena requerir**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 136 del Cuaderno Principal del expediente.

Teniendo en cuanta que en la liquidación de gastos está reportada una consignación por el valor de cuarenta mil pesos ($50.000), realizada el 14 de marzo de 2014, por Secretaría requiérase al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento a la cuenta de ese Despacho; con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-017-2013-00799-00**
Demandante	:	**Roberto Moreno Martínez**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 24 de abril de 2018 (fls.278 a 292) (como se advierte de la información visible en el Sistema Judicial Siglo XXI), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de abril del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.262 a 269).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 023

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-704-2014-00033-00**
Demandante	:	**Mariela Forero García**
Demandado	:	**Bogotá D.C. – Secretaría de Educación**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, ordenan requerir y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 210 del expediente.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento al extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl. 66); con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-708-2014-00065-00**
Demandante	:	**José Samuel Gaitán López**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 112 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 075

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

120

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-708-2014-00081-00**
Demandante	:	**Carmen Uriel Navarro**
Demandado	:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 168 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angelica A Sandoval A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-708-2014-00099-00**
Demandante	:	**Javier Antonio Gómez Aroca**
Demandado	:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 227 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 023

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

220

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-708-2014-00122-00**
Demandante	:	**Arnoldo Alfonso Patiño Velásquez**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 218 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 025

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

130

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-026-2014-00160-00**
Demandante	:	**Dibdier Barrios Ramírez**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 128 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-029-2014-00194-00**
Demandante	:	**Andrés García Manrique**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 171 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

238
239

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-708-2014-00200-00**
Demandante	:	**José Francisco Arteaga Correa**
Demandado	:	**La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 237 del expediente:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-708-2014-00203-00**
Demandante	:	**Jorge Eliecer Araque Carreño**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 115 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-708-2014-00220-00**
Demandante	:	**Antonio Acuña Hermosa**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 227 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-026-2014-00224-00**
Demandante	:	**María Susana Triana de Álvarez**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 120 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

152

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-014-2014-00254-00**
Demandante	:	**Gabriel Sierra Velasco**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 150 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-024-2014-00267-00**
Demandante	:	**Felisa Sastoque de Acuña**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena requerir**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 104 del Cuaderno Principal del expediente.

Teniendo en cuanta que en la liquidación de gastos está reportada una consignación por el valor de cuarenta mil pesos ($40.000), realizada el 21 de mayo de 2014, por secretaría requiérase al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento a la cuenta de ese Despacho; con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-018-2014-00267-00**
Demandante	:	**Edilberto Ponguta Cruz**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 151 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 629

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013335-017-**2014-00276**-00
Demandante:	**LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto:	Designa curadores

Vencido en silencio el llamamiento edictal, mediante el cual se surtió en legal forma el emplazamiento de la señora MARÍA SEGUNDA CORREDOR, se designa a los abogados que figuran en el acta anexa, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, como curadores ad – *litem* de la emplazada. Comuníqueseles mediante telegrama.

Fíjese como gastos de curaduría, la suma de $ 500.000 M/CTE. Efectúese su pago por parte del actor. Acredítese su pago.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

135

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013335-708-**2015-00014**-00
Demandante:	**AGUSTÍN SÁNCHEZ TOVAR**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Corre traslado de excepciones

Acreditado el derecho de postulación requerido mediante el auto anterior (fl. 130), se reconoce personería jurídica a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.010.186 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.711 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 128, conferido por la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con C.C. 34.531.982 y portadora de la T.P. 116.154 del C. S. de la J. a quien igualmente se le reconoce personería en los términos del poder principal visible a fl. 117.

En ese orden, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de pago y de caducidad, formuladas por el extremo pasivo (fls. 110 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-35-408-2015-00020-00**
Demandante	:	**Carlos Julio Moreno**
Demandado	:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**
Asunto	:	**Ejecutivo por asignación - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls.233-242), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 06 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> ***CONFIRMASE PARCIALIMENTE** la sentencia del 6 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá, **salvo el numeral segundo**, el cual se modifica, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y, a favor del señor Carlos Julio Moreno, por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.(...)"*

De otra parte, por la Secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia (fl. 218).

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG

160

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013335-704-**2015-00025**-00
Demandante:	**CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería al abogado memorialista y realizar pronunciamiento respecto de la contestación allegada, se le requiere para que dentro del término de 5 días, acredite la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 187 del 13 de febrero de 2015, en virtud del cual pretende actuar, so pena de no tener en cuenta su intervención.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

62

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**11001-33-35-708-2015-00027-00**
Demandante:	**CIELO GALVÁN DURÁN**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Asunto:	**Ejecutivo laboral – inadmite demanda**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en providencia del 15 de noviembre de 2017 (Fls. 53 a 57) mediante el cual decidió revocar el auto proferido por el Despacho el 31 de marzo de 2016 (fls.35 a 40) que había negado el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, respecto de las sumas de dinero que al parecer quedaron pendientes de pago y que se derivan de la sentencia proferida en favor de la actora, sin embargo, advierte el Despacho que falta el cumplimiento de algunos requisitos formales que son necesarios para corroborar la existencia y monto de la obligación objeto de ejecución, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP[2], el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Arrime al plenario la sentencia del 29 de julio de 2011 con la constancia de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por los artículos 297, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y con base a la parte motiva de la sentencia del 15 de noviembre de 2017 en la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso del epígrafe señaló (fl.56):

   " Se encuentra en el sub examine, que la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 29 de julio de 2011 (ver fols. 2 a 11) que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, no es aportada al expediente en copia autentica con las constancias de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo (...) Precisa el Despacho que con la demanda ejecutiva no ha

[2] Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1° del art. 299 del CPACA.

sido aportada la sentencia que presta mérito ejecutivo ni la ejecución se inició dentro del mismo proceso ordinario, luego en el sub lite ***no se reúnen los requisitos formales señalados en el artículo 430 del CGP para librar mandamiento de pago****, esto es, no obra sentencia judicial que contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, como en efecto lo establece el artículo 422 del ibídem"*

2. A pesar que dentro de la demanda ejecutiva se citan sendos fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se omitió indicar los fundamentos de derecho que respaldan las pretensiones de la demanda ejecutiva requisito formal de la acción según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012.

3. Dentro del escrito inicial, el apoderado de la parte actora no indicó correo electrónico para notificaciones de la ejecutante, lo cual es requisito formal conforme los términos del artículo 82 numeral 10° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por la señora CIELO GALVAN DURAN para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

196

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2016-00035**-00
Demandante:	**EDUARD ABELARDO SUÁREZ CUADROS**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto:	Requiere contestación oficio

Como quiera que el Ministerio de Defensa Nacional no ha allegado respuesta al oficio No. 2018 – 008, que fue radicado ante sus dependencias el 17 de enero de 2018 como se observa a folio 139, por secretaría líbrese oficio dirigido a dicha entidad, requiriéndola para que allegue la información y documental solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 629

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

117

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00051-00**
Demandante	:	**Ferney Veru Vásquez**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 115 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

96

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00068-00**
Demandante	:	**Luis Carlos García Monsalve**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 84 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00081-00**
Demandante	:	**Víctor José Agudelo Soriano**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 108 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00088-00**
Demandante	:	**Yadubis Mercedes Negrete**
Demandado	:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 134 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

219

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00090-00**
Demandante	:	**Fabiola Bejarano Chávez**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 217 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00109-00**
Demandante	:	**Hernando Carreño Chacón**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 125 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

185

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00126-00**
Demandante	:	**Margarita Valencia García**
Demandado	:	**Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 183 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

150

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00131-00**
Demandante	:	**Luis Felipe Robles Cárdenas**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 148 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

118

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00136-00**
Demandante	:	**Miyer Enrique Cabezas Silva**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 116 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

138

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00137-00**
Demandante	:	**Diego Edison Estrella Carrillo**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 136 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00178-00**
Demandante	:	**Leonardo García Gil**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 97 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00179-00**
Demandante	:	**Juan Achagua Betancourt**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 100 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angelica A Sandoval A.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00180-00**
Demandante	:	**Rafael Guarnizo Romero**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 1° de marzo de 2018 (fls. 95 - 203), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 29

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG

15

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-054-**2016-00188**-00
Demandante:	**JOSUE PINILLA MORA**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería al abogado memorialista y realizar pronunciamiento respecto de la contestación allegada, se le requiere para que dentro del término de 5 días, acredite la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 187 del 13 de febrero de 2015, en virtud del cual pretende actuar, so pena de no tener en cuenta su intervención.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

118

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00193-00**
Demandante	:	**Jesús Vergel Rodríguez**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 116 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angelica A Sandoval A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00213-00**
Demandante	:	**Teresa Manuela Mahecha Cuervo**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 101 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

194

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00215-00**
Demandante	:	**Eduardo Torres Arango**
Demandado	:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 192 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00230-00**
Demandante	:	**Hercilia Herminia García Valencia**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 74 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2016-00231**-00
Demandante:	**DORA MARÍA CLAVIJO BARACALDO**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería al abogado memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso y contestación allegadas, se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. La vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 1412 del 28 de abril de 2014, en virtud del cual pretende actuar su poderdante.
2. El derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00267-00**
Demandante	:	**Dioselina Lote Murcia**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 71 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

102

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00295-00**
Demandante	:	**Wilmar Andrés Gutiérrez Cortés**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 100 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

135

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00340-00**
Demandante	:	**Yiselth Poveda Alvis**
Demandado	:	**Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 133 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00393-00**
Demandante	:	**Luis Edgar Burbano Muñoz**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 69 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

84

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00414-00**
Demandante	:	**Amalia Pinilla Serrano**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 82 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00457-00**
Demandante	:	**Lázaro Supelano Castelblanco**
Demandado	:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 116 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2016-00473**-00
Demandante:	**LUZ MARY BALLESTEROS GUZMÁN**
Demandado:	**DEPARAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Acreditado el derecho de postulación que le asiste (fl. 110), se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA DORIS CASAS UBAQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.900.471 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.395 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder visible a folio 111.

De otra parte, respecto de la contestación y medio exceptivo, formulados por apoderada reconocida (fls. 109), advierte el Despacho que la defensa allí formulada no constituye ninguna de las excepciones que son permitidas dentro de este tipo de ejecuciones, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el numeral 2º del art. 442 del CGP, que al tenor establece:

> "*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán*** *alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*" (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, resulta forzoso concluir que tal defensa no puede ser objeto de trámite dentro de la presente ejecución, lo que impone el rechazo de la misma por improcedente.

En gracia de discusión vale señalar que el artículo 177 del CCA, era claro en prever que "*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales* ~~***durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria***~~ *y moratorias* ~~***después de este término.***~~" y como quiera que los apartes tachados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-188 de 1999, se colige que dichos réditos se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, al margen de que dicha causación pueda cesar a los 6 meses, si la parte interesada no presenta la solicitud de cumplimiento del fallo y sin perjuicio de que tal condena sea ejecutable 18 meses después de la mencionada ejecutoria. Así lo indicó el Alto Tribunal Constitucional mediante la providencia en cita, en los siguientes términos:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." (Subrayas fuera de texto)

En ese orden, ante el rechazo de la única defensa formulada, conforme lo prevé el artículo 440 (inc. 2º) *ibídem.* el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR de plano la excepción de mérito denominada "*INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS*" conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y en favor de la señora LUZ MARY BALLESTEROS GUZMÁN conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, el día 11 de agosto de 2017 (fl. 94).

3. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de los créditos y costas demandadas.

4. Practíquese la liquidación del crédito y las costas conforme a lo dispuesto en el art. 446 del CGP, teniendo en cuenta de ser el caso los abonos que se hayan efectuado.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $300.000.00.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00521-00**
Demandante	:	**Alfonso Triviño Zamora**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 129 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 023

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00641-00**
Demandante	:	**Blanca Berenice Castillo Castillo**
Demandado	:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 09 de marzo de 2018 (fls.204-218), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 12 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> ***PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia del 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, salvo los numerales segundo y tercero, los cuales se modifican en el sentido de aclarar que en el ingreso base de liquidación se deben incluir los factores retroactivo sueldo básico y retroactivo prima de alimentación y que la presente reliquidación se debe realizar a partir 1° de octubre de 2015, fecha de retiro del servicio.(...)"*

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia del 22 de febrero de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2016-00727**-00
Demandante:	**ISABEL BERNAL DE OSPINA**
Demandado:	**NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto:	Agrega documentos y requiere

El expediente administrativo de la accionante (fls. 115-131), allegado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en respuesta al oficio decretado como medio de prueba, agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días.

De otra parte, ante el reiterado incumplimiento por parte de FIDUPREVISORA S. A., en dar respuesta a los oficios de los que obra copia a folios 100 y 114, por secretaría líbrese oficio dirigido a tal entidad, requiriéndole para que dé cumplimiento a dicha orden en el término de 10 días siguientes a la radicación del mencionado oficio, so pena de abrir incidente de sanción en su contra, en los términos del artículo 44 (Num. 3º) del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2017-00001-00**
Demandante	:	**Querubín Ángel Díaz**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 80 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

145

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2017-00113**-00
Demandante:	**MARÍA NUBIA MALDONADO SANDOVAL**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**
Asunto:	Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 141) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO ~~EDWIN~~ PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2017-00148**-00
Demandante:	**LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

1. FIJAR día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibídem*, por remisión expresa del artículo 443 *ídem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2017-00188**-00
Demandante:	**LUZ MYRIAM LÒPEZ MURILLO**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Unidad Rafael Uribe Uribe**
Asunto:	Agrega documentos y requiere

La documental y manifestaciones que anteceden, mediante los cuales se aportó una relación de los contratos suscritos por la accionante, allegados por la entidad accionada en respuesta al oficio decretado como medio de prueba, agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Sin embargo, como quiera que la respuesta se advierte incompleta, pues la entidad no se pronunció sobre la existencia de manual de funciones vigente desde el 22 de mayo de 2012 para el cargo de Asesor Grado 03, como se le había solicitado, por secretaría líbrese oficio dirigido a la misma, requiriéndola para que complete su contestación en el término de 10 días siguientes a la radicación del mencionado oficio, indicándole que en caso afirmativo, deberá allegar copia del aludido manual.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

180

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2017-00209**-00
Demandante:	**JOSÉ DAVID GARCÍA FERNÁNDEZ**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto:	Corre traslado de excepciones

Se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA PATRICIA ESLAVA PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.010.939 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.838 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 173, quien oportunamente contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

En ese orden, de la defensa que resulta procedente en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es la de pago, formulada por el extremo pasivo (fls. 168 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1° art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2017-00227**-00
Demandante:	**CLAUDIA ESPERANZA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto:	Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 87) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2017-00251**-00
Demandante:	**WILSON TORRES VARGAS**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto:	Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando de manera verbal, el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de abril del año en curso dentro del asunto de la referencia (fls.75-90), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna, en consecuencia no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, y por tanto el mismo tendrá que ser rechazado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 11 de abril de 2018, dejando así en firme referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

414

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2017-00427**-00
Demandante:	**PEDRO IVANEL QUINTERO CASTILLO**
Demandado:	**Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÀ**
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva, por el señor QUINTERO CASTILLO en contra del Distrito Capital, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago del capital junto con la respectiva indexación, de la obligación derivada de la sentencia de condena proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección "C" el día 18 de octubre de 2012, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00364.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales rubros asciende a la suma de $91.281.305.00, causados entre el 24 de octubre de 2006 y el 31 de octubre de 2016, como se ordenó en los fallos objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiara, desde su ejecutoria el 6 de diciembre de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago total del capital antes enunciado junto con las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante tales providencias se accedió a sus pretensiones condenando al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a pagar en resumen al demandante, desde el 24 de octubre de 2006 en adelante, las horas extras diurnas y nocturnas, así como las diferencias que resulten de reliquidar los recargos ordinario nocturnos, dominicales y festivos, además de la reliquidación de las cesantías causadas, conforme a los parámetros allí esgrimidos, previa deducción de lo pagado, junto con la indexación e intereses pertinentes.

Agrega que como consecuencia de lo anterior el 1º de abril de 2014, solicitó el cumplimiento de la sentencia y que al respecto la entidad expidió la Resolución No.

159 del 22 de marzo de 2013, ordenando dicho cumplimiento, cuya liquidación data el 31 de marzo siguiente, según se indicó, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación, lo que contradice la orden judicial.

Adicionalmente señala que en la liquidación elaborada por el extremo pasivo, se tomó como fecha inicial el 1° de enero de 2007 y final el 20 de febrero de 2013, desconociendo tanto los parámetros fijados en los fallos objeto de litigio, como el hecho de que el horario de 24 horas de labor incluyen la jornada de dos días luego no es cierto que las 24 horas siguientes constituyan un descanso remunerado en consecuencia no pueden existir descuentos por tal concepto, indicando además que en dicha liquidación no aparecen detallados los pagos de cesantías año por año.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan y obran en el expediente:

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, Sección Segunda –Subsección "C" el día 18 de octubre de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00364, junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fls. 3 a 69).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento de los fallos antes mencionados, fechada el 1° de abril de 2014 (fl. 73)
- Copia auténtica de la Resolución No. 159 del 22 de marzo de 2013 (fl. 77 a 81)
- Liquidación de horas extras, compensatorios y recargos elaborada por la entidad ejecutada (fl. 83 a 86
- Liquidación de tales rubros elaborada por el extremo actor (fl. 90-93).
- Comprobantes de pago de salarios devengados por el actor (fls. 98 y 342 a 388)
- Relación de horas laboradas con recargo mes a mes (fls. 99 a 341)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7°), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M.

V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

> "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*
> "*(...)*
> "*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*" (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

> "*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 019 - 2010 - 00364, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de capital debidamente indexado e intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, sea lo primero precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dichos fallos, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En ese orden, vale señalar que revisada la parte resolutiva de los fallos allegados como base de recaudo -teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas a la sentencia de primera instancia por vía de apelación-, básicamente se ordenó al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, desde el 24 de octubre de 2006 en adelante, que reconociera y pagara al ejecutante, *i.* las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de las 190 fijadas como jornada máxima legal, sin superar el límite previsto, para el caso de 50 mensuales, *ii.* Las diferencias que resulten de reliquidar los recargos nocturnos y festivos, tanto diurnos como nocturnos y *iv.* La

reliquidación de las cesantías causadas teniendo en cuenta los valores antes reconocidos, conforme a los parámetros fijados y lo dispuesto en la Ley.

Así las cosas, sea lo primero señalar que, si bien en la parte resolutiva de la sentencia objeto de ejecución, se indicó que el reconocimiento de tales emolumentos correspondía al periodo entre el 26 de octubre de 2006 en adelante, lo cierto es que por esta vía ejecutiva solamente resulta procedente liquidar y librar orden de apremio, respecto de las sumas causadas hasta la fecha de ejecutoria de los fallos objeto de ejecución, especialmente si se tiene en cuenta que al tenor de lo dispuesto en la providencia de primera instancia, dichos valores debían reajustarse en los términos del art. 178 del CCA utilizando la fórmula allí relacionada (ver fl. 25), así:

> "En donde valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago"

Acorde con lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por las sumas que resulten de tal liquidación entre el 26 de octubre de 2006 y el 6 de diciembre de 2012, máxime si se tiene en cuenta que es a partir de la fecha de ejecutoria que se podría ordenar el pago de intereses conforme a las norma pertinentes y además no se tiene certeza de si la vinculación laboral del actor con posterioridad a tal fecha, se desarrolla bajo los mismos presupuestos y condiciones que se tuvieron en cuenta en las providencias objeto de ejecución, como es el horario de labor de 24 x 24 horas.

En todo caso, a efectos de evitar el desconocimiento de los derechos reconocidos en las aludidas sentencias y que efectivamente se hubiesen causado con posterioridad a tal periodo, el Despacho concluye que la entidad ostenta la obligación de hacer, consistente en emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a efectos de que se definan los parámetros de reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos antes referidos[1], generados a partir del 7 de diciembre de 2012 y teniendo en cuenta para ello, tanto lo dispuesto en las providencias base de recaudo, como las condiciones en que se ha desarrollado la prestación del servicio, en consecuencia librará mandamiento ejecutivo en tal sentido.

[1] Horas extras diurnas y nocturnas (hasta 50 mensuales), las diferencias que resulten de reliquidar los recargos nocturnos y festivos, tanto diurnos como nocturnos y la reliquidación de las cesantías.

Ahora bien, se observa que en lo atinente a la obligación de pagar sumas de dinero, determinables mediante la presente ejecución, aun cuando el extremo pasivo pretendió dar cumplimiento a los fallos mediante la Resolución No. 159 del 22 de marzo de 2013, en virtud de la cual se elaboró la liquidación visible a folios 83 a 86, lo cierto es que revisados los cálculos allí realizados, de manera sistemática con las certificaciones, comprobantes de pago y relaciones de horas que obran a folios 99 a 249, y con el respaldo de la liquidación elaborada por este Despacho, se arriba a la conclusión de que el valor que obra a folio 86 del expediente, no se ajusta a la realidad fáctica ni jurídica que rodea el caso y menos aún a los fallos objeto de litigio.

Vale precisar que una vez elaborada la liquidación antes mencionada, la cual se adjunta y hace parte del presente proveído, se advierte que la suma reclamada por el extremo actor en el *petitum* de la demanda ($91.281.305.00) tampoco corresponde a la suma liquida efectivamente adeudada por concepto de capital debidamente indexado, pues conforme a los cálculos elaborados por el Juzgado con base en las sentencias objeto de ejecución, en la normatividad vigente y aplicable al caso, las consideraciones precedentes y lo probado dentro del plenario, aquélla asciende a la suma de $58.391.437.81, monto que evidentemente no ha sido cancelado por el Distrito Capital, circunstancia que permite concluir, que las aludidas sentencias en efecto contienen una obligación clara, expresa y además exigible en favor del ejecutante y a cargo de la mencionada entidad por dicho valor.

Así mismo, en lo atinente a los intereses moratorios reclamados, se advierte que como al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados, por lo que los mismos tendrán que ser ordenados, cuya liquidación se ajustará a los parámetros del CCA, por cuanto era la norma vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución y por tanto fue la que se dispuso en el numeral 3º de su parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto y atendiendo a las previsiones del artículo 430 del CGP, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor PEDRO IVANEL QUINTERO CASTILLO en contra del Distrito Capital UAE

Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído[2], PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

a. $58.391.437.81, por concepto de capital de la obligación, debidamente indexado y derivado de la sentencia proferida por el Juzgado 8° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección "C" el día 18 de octubre de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00364, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.

b. Por los intereses que se causen sobre la suma referida en el numeral anterior, desde el 7 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán calculados conforme a los parámetros fijados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[3].

c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor del señor PEDRO IVANEL QUINTERO CASTILLO, en virtud del cual se ordena al Distrito Capital UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, que dentro del término prudencial de Treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído[4], emita la resolución en la que se definan los parámetros de reconocimiento, liquidación y pago de *i.* las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de las 190 fijadas como jornada máxima legal, sin superar el límite previsto, para el caso de 50 mensuales, *ii.* Las diferencias que resulten de reliquidar los recargos nocturnos y festivos, tanto diurnos como nocturnos y *iii.* La reliquidación de las cesantías causadas, generados a partir del 7 de diciembre de 2012 y teniendo en cuenta para ello, tanto lo dispuesto en las providencias base de recaudo, como en la parte motiva de esta decisión y las condiciones en que se ha desarrollado la prestación del servicio.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal del Distrito Capital UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, o a quien haga sus veces o haya

[2] Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.
[3] Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184
[4] Conforme a las previsiones del art. 433 del C. G. del P.

17

delegado para tal efecto, informándoles que cuentan con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

   Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

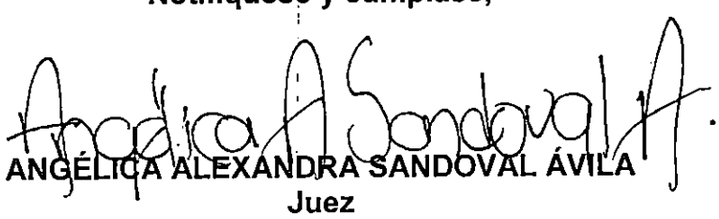

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

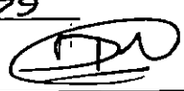

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

PROCESO 2017 - 427
DEMANDANTE PEDRO IVANNEL QUINTERO

		Valores							RECARGOS ACREDITADOS						RECARGOS RECONOCIDOS				(A)
									R. NOCTURNO		D Y F DIURNO		D Y F NOCTURN						
MES	BASICO	DIA	HORA ORDINARIA	RECARGO H. O. Nocturna (35%)	RECARGO H. D Y F DIURNA (2,00)	RECARGO H. DOM Y FEST. NOCT (2,35)	H. EXTRA DIURNA (1,25)	H.EXTRA NOCTURNA (1,75)	H. No.	VALOR	H No.	VALOR	H No.	VALOR	VALOR A PAGAR X RECARGOS	R. Nocturno	D y F Diu.	D y F Noc.	VALOR PAGADO	SALDO A PAGAR X RECARGOS
(24)oct-06	$842.862,00	$28.095,40	$4.436,12	$1.552,64	$8.872,23	$10.424,87	$5.545,14	$7.763,20	42	$65.210,90	10	$88.722,32	6	$62.549,23	$216.482,45	42	10	6	$171.381,94	$45.100,51
nov-06	$842.862,00	$28.095,40	$4.436,12	$1.552,64	$8.872,23	$10.424,87	$5.545,14	$7.763,20	132	$204.948,55	36	$319.400,34	36	$375.295,40	$899.644,28	132	36	36	$712.218,39	$187.425,89
dic-06	$842.862,00	$28.095,40	$4.436,12	$1.552,64	$8.872,23	$10.424,87	$5.545,14	$7.763,20	150	$232.896,08	48	$425.867,12	48	$500.393,86	$1.159.157,06	150	48	48	$917.666,00	$241.491,05
ene-07	$897.649,00	$29.921,63	$4.724,47	$1.653,56	$9.448,94	$11.102,50	$5.905,59	$8.267,82	144	$238.113,21	26	$245.672,36	30	$333.075,02	$816.860,59	144	26	30	$646.681,30	$170.179,29
feb-07	$897.649,00	$29.921,63	$4.724,47	$1.653,56	$9.448,94	$11.102,50	$5.905,59	$8.267,82	84	$138.899,37	12	$113.387,24	12	$133.230,01	$385.516,62	84	12	12	$305.200,66	$80.315,96
mar-07	$897.649,00	$29.921,63	$4.724,47	$1.653,56	$9.448,94	$11.102,50	$5.905,59	$8.267,82	156	$257.955,98	26	$245.672,36	30	$333.075,02	$836.703,36	156	26	30	$662.390,16	$174.313,20
abr-07	$897.649,00	$29.921,63	$4.724,47	$1.653,56	$9.448,94	$11.102,50	$5.905,59	$8.267,82	138	$228.191,82	46	$434.651,09	42	$466.305,03	$1.129.147,95	138	46	42	$893.908,80	$235.239,16
may-07	$897.649,00	$29.921,63	$4.724,47	$1.653,56	$9.448,94	$11.102,50	$5.905,59	$8.267,82	156	$257.955,98	28	$264.570,23	36	$399.690,03	$922.216,24	156	28	36	$730.087,85	$192.128,38
jun-07	$897.649,00	$29.921,63	$4.724,47	$1.653,56	$9.448,94	$11.102,50	$5.905,59	$8.267,82	138	$228.191,82	36	$340.161,73	36	$399.690,03	$968.043,58	138	36	36	$766.367,83	$201.675,75
jul-07	$897.649,00	$29.921,63	$4.724,47	$1.653,56	$9.448,94	$11.102,50	$5.905,59	$8.267,82	60	$99.213,84	14	$132.285,12	18	$199.845,01	$431.343,97	60	14	18	$341.480,64	$89.863,33
ago-07	$897.649,00	$29.921,63	$4.724,47	$1.653,56	$9.448,94	$11.102,50	$5.905,59	$8.267,82	138	$228.191,82	31	$292.917,04	36	$399.690,03	$920.798,90	138	31	36	$728.965,79	$191.833,10
sep-07	$897.649,00	$29.921,63	$4.724,47	$1.653,56	$9.448,94	$11.102,50	$5.905,59	$8.267,82	148	$244.727,46	26	$245.672,36	30	$333.075,02	$823.474,85	148	26	30	$651.917,59	$171.557,26
oct-07	$897.649,00	$29.921,63	$4.724,47	$1.653,56	$9.448,94	$11.102,50	$5.905,59	$8.267,82	156	$257.955,98	37	$349.610,66	30	$333.075,02	$940.641,66	156	37	30	$744.674,65	$195.967,01
nov-07	$956.245,00	$31.874,83	$5.032,87	$1.761,50	$10.065,74	$11.827,24	$6.291,09	$8.807,52	136	$239.564,54	36	$362.366,53	36	$425.780,67	$1.027.711,73	136	35,8	35,8	$810.138,73	$217.573,00
dic-07	$977.552,00	$32.585,07	$5.145,01	$1.800,75	$10.290,02	$12.090,77	$6.431,26	$9.003,77	156	$280.917,57	56	$576.241,18	48	$580.357,19	$1.437.515,94	156	56	48	$1.138.033,45	$299.482,49
ene-08	$1.036.206,00	$34.540,20	$5.453,72	$1.908,80	$10.907,43	$12.816,23	$6.817,14	$9.544,00	144	$274.867,28	31	$338.130,38	30	$384.486,96	$997.484,62	144	31	30	$789.675,32	$207.809,30
feb-08	$1.036.206,00	$34.540,20	$5.453,72	$1.908,80	$10.907,43	$12.816,23	$6.817,14	$9.544,00	150	$286.320,08	24	$261.778,36	24	$307.589,57	$855.688,01	150	24	24	$677.419,67	$178.268,33
mar-08	$1.036.206,00	$34.540,20	$5.453,72	$1.908,80	$10.907,43	$12.816,23	$6.817,14	$9.544,00	138	$263.414,47	40	$436.297,26	48	$615.179,14	$1.314.890,88	138	40	48	$1.040.955,28	$273.935,60
abr-08	$1.036.206,00	$34.540,20	$5.453,72	$1.908,80	$10.907,43	$12.816,23	$6.817,14	$9.544,00	156	$297.772,88	24	$261.778,36	24	$307.589,57	$867.140,81	156	24	24	$686.486,48	$180.654,34
may-08	$1.036.206,00	$34.540,20	$5.453,72	$1.908,80	$10.907,43	$12.816,23	$6.817,14	$9.544,00	138	$263.414,47	36	$392.667,54	36	$461.384,36	$1.117.466,37	138	36	36	$884.660,87	$232.805,49
jun-08	$1.036.206,00	$34.540,20	$5.453,72	$1.908,80	$10.907,43	$12.816,23	$6.817,14	$9.544,00	126	$240.508,87	26	$283.593,22	30	$384.486,96	$908.589,05	126	26	30	$719.299,67	$189.289,39
jul-08	$1.036.206,00	$34.540,20	$5.453,72	$1.908,80	$10.907,43	$12.816,23	$6.817,14	$9.544,00	78	$148.886,44	13	$141.796,61	12	$153.794,79	$444.477,84	78	12	12	$343.243,24	$101.234,60
ago-08	$1.036.206,00	$34.540,20	$5.453,72	$1.908,80	$10.907,43	$12.816,23	$6.817,14	$9.544,00	144	$274.867,28	38	$414.482,40	42	$538.281,75	$1.227.631,42	144	38	42	$971.874,88	$255.756,55
sep-08	$1.110.551,00	$37.018,37	$5.845,01	$2.045,75	$11.690,01	$13.735,76	$7.306,26	$10.228,76	156	$319.137,29	24	$280.560,25	24	$329.658,30	$929.355,84	156	24	24	$735.740,04	$193.615,80
oct-08	$1.110.551,00	$37.018,37	$5.845,01	$2.045,75	$11.690,01	$13.735,76	$7.306,26	$10.228,76	138	$282.313,75	34	$397.460,36	30	$412.072,87	$1.091.846,98	138	34	30	$864.378,86	$227.468,12
nov-08	$1.110.551,00	$37.018,37	$5.845,01	$2.045,75	$11.690,01	$13.735,76	$7.306,26	$10.228,76	0	$0,00	10	$116.900,11	6	$82.414,57	$199.314,68	0	10	6	$157.790,79	$41.523,89
dic-08	$1.110.551,00	$37.018,37	$5.845,01	$2.045,75	$11.690,01	$13.735,76	$7.306,26	$10.228,76	156	$319.137,29	46	$537.740,48	42	$576.902,02	$1.433.779,79	144	46	42	$1.115.641,03	$318.138,77
ene-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	132	$291.831,54	34	$429.535,60	30	$445.327,35	$1.166.694,49	132	34	30	$923.633,14	$243.061,35
feb-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	144	$318.361,68	22	$277.934,80	18	$267.196,41	$863.492,89	144	22	18	$683.598,54	$179.894,35
mar-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	144	$318.361,68	26	$328.468,40	30	$445.327,35	$1.092.157,43	144	26	30	$864.624,63	$227.532,80
abr-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	144	$318.361,68	36	$454.802,40	36	$534.392,82	$1.307.556,90	144	36	36	$1.035.149,21	$272.407,69
may-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	138	$305.096,61	53	$669.570,20	36	$534.392,82	$1.509.059,63	138	53	36	$1.194.672,21	$314.387,42
jun-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	138	$305.096,61	38	$480.069,20	42	$623.458,29	$1.408.624,10	138	38	42	$1.115.160,75	$293.463,35
jul-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	156	$344.891,82	34	$429.535,60	30	$445.327,35	$1.219.754,77	156	34	30	$965.639,19	$254.115,58
ago-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	138	$305.096,61	36	$454.802,40	36	$534.392,82	$1.294.291,83	138	36	36	$1.024.647,70	$269.644,13
sep-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	156	$344.891,82	27	$341.101,80	24	$356.261,88	$1.042.255,50	156	27	24	$825.118,94	$217.136,56
oct-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	156	$344.891,82	34	$429.535,60	30	$445.327,35	$1.219.754,77	156	34	30	$965.639,19	$254.115,58

418

nov-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	138	$305.096,61	38	$480.069,20	42	$623.458,29	$1.408.624,10	138	38	42	$1.115.160,75	$293.463,35
dic-09	$1.200.173,00	$40.005,77	$6.316,70	$2.210,85	$12.633,40	$14.844,25	$7.895,88	$11.054,23	120	$265.301,40	26	$328.468,40	30	$445.327,35	$1.039.097,15	120	26	30	$822.618,58	$216.478,57
ene-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	54	$123.015,03	28	$364.488,97	36	$550.638,69	$1.038.142,69	54	28	36	$821.862,96	$216.279,73
feb-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	144	$328.040,07	24	$312.419,12	24	$367.092,46	$1.007.551,65	144	24	24	$797.645,06	$209.906,59
mar-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	146	$332.596,18	29	$377.506,43	30	$458.865,58	$1.168.968,19	146	29	30	$925.433,15	$243.535,04
abr-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	144	$328.040,07	36	$468.628,67	36	$550.638,69	$1.347.307,44	144	36	36	$1.066.618,39	$280.689,05
may-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	144	$328.040,07	35	$455.611,21	42	$642.411,81	$1.426.063,09	144	35	42	$1.128.966,61	$297.096,48
jun-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	142	$323.483,96	39	$507.681,06	36	$550.638,69	$1.381.803,71	142	39	36	$1.093.927,94	$287.875,77
jul-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	148	$337.152,30	36	$468.628,67	36	$550.638,69	$1.356.419,66	148	36	36	$1.073.832,23	$282.587,43
ago-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	144	$328.040,07	38	$494.663,60	42	$642.411,81	$1.465.115,48	144	38	42	$1.159.883,09	$305.232,39
sep-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	156	$355.376,74	22	$286.384,19	24	$367.092,46	$1.008.853,39	156	22	24	$798.675,60	$210.177,79
oct-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	150	$341.708,41	36	$468.628,67	36	$550.638,69	$1.360.975,77	150	36	36	$1.077.439,15	$283.536,62
nov-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	126	$287.035,06	26	$338.454,04	30	$458.865,58	$1.084.354,68	126	26	30	$858.447,46	$225.907,23
dic-10	$1.236.659,00	$41.221,97	$6.508,73	$2.278,06	$13.017,46	$15.295,52	$8.135,91	$11.390,28	0	$0,00	48	$624.838,23	48	$734.184,92	$1.359.023,15	150	48	48	$1.346.412,49	$12.610,67
ene-11	$1.286.621,00	$42.887,37	$6.771,69	$2.370,09	$13.543,38	$15.913,47	$8.464,61	$11.850,46	48	$113.764,38	14	$189.607,31	18	$286.442,46	$589.814,15	48	14	18	$466.936,20	$122.877,95
feb-11	$1.286.621,00	$42.887,37	$6.771,69	$2.370,09	$13.543,38	$15.913,47	$8.464,61	$11.850,46	144	$341.293,15	24	$325.041,09	24	$381.923,29	$1.048.257,53	144	24	24	$829.870,55	$218.386,99
mar-11	$1.286.621,00	$42.887,37	$6.771,69	$2.370,09	$13.543,38	$15.913,47	$8.464,61	$11.850,46	132	$312.852,05	26	$352.127,85	30	$477.404,11	$1.142.384,01	132	26	30	$904.387,34	$237.996,67
abr-11	$1.286.621,00	$42.887,37	$6.771,69	$2.370,09	$13.543,38	$15.913,47	$8.464,61	$11.850,46	144	$341.293,15	36	$487.561,64	36	$572.884,93	$1.401.739,72	144	36	36	$1.109.710,61	$292.029,11
may-11	$1.286.621,00	$42.887,37	$6.771,69	$2.370,09	$13.543,38	$15.913,47	$8.464,61	$11.850,46	150	$355.513,70	30	$406.301,37	24	$381.923,29	$1.143.738,35	150	30	24	$905.459,53	$238.278,82
jun-11	$1.286.621,00	$42.887,37	$6.771,69	$2.370,09	$13.543,38	$15.913,47	$8.464,61	$11.850,46	144	$341.293,15	36	$487.561,64	36	$572.884,93	$1.401.739,72	144	36	36	$1.109.710,61	$292.029,11
jul-11	$1.286.621,00	$42.887,37	$6.771,69	$2.370,09	$13.543,38	$15.913,47	$8.464,61	$11.850,46	144	$341.293,15	46	$622.995,43	42	$668.365,75	$1.632.654,33	144	46	42	$1.292.518,01	$340.136,32
ago-11	$1.286.621,00	$42.887,37	$6.771,69	$2.370,09	$13.543,38	$15.913,47	$8.464,61	$11.850,46	156	$369.734,25	34	$460.474,88	30	$477.404,11	$1.307.613,24	156	34	30	$1.035.193,81	$272.419,42
sep-11	$1.286.621,00	$42.887,37	$6.771,69	$2.370,09	$13.543,38	$15.913,47	$8.464,61	$11.850,46	156	$369.734,25	23	$311.497,72	24	$381.923,29	$1.063.155,25	156	23	24	$841.664,57	$221.490,68
oct-11	$1.286.621,00	$42.887,37	$6.771,69	$2.370,09	$13.543,38	$15.913,47	$8.464,61	$11.850,46	150	$355.513,70	36	$487.561,64	36	$572.884,93	$1.415.960,27	150	36	36	$1.120.968,55	$294.991,72
nov-11	$1.324.209,00	$44.140,30	$6.969,52	$2.439,33	$13.939,04	$16.378,37	$8.711,90	$12.196,66	134	$326.870,54	36	$501.805,52	36	$589.621,48	$1.418.297,53	134	36	36	$1.122.818,88	$295.478,65
dic-11	$1.324.209,00	$44.140,30	$6.969,52	$2.439,33	$13.939,04	$16.378,37	$8.711,90	$12.196,66	150	$365.899,86	34	$473.927,43	30	$491.351,23	$1.331.178,52	150	34	30	$1.053.849,66	$277.328,86
ene-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	48	$123.527,84	14	$205.879,73	18	$311.025,44	$640.433,01	48	14	18	$507.009,46	$133.423,54
feb-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	150	$386.024,49	24	$352.936,67	24	$414.700,59	$1.153.661,75	150	24	24	$913.315,55	$240.346,20
mar-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	156	$401.465,47	26	$382.348,06	30	$518.375,74	$1.302.189,27	156	26	30	$1.030.899,84	$271.289,43
abr-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	138	$355.142,53	46	$676.461,96	42	$725.726,04	$1.757.330,52	138	46	42	$1.391.220,00	$366.110,53
may-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	150	$386.024,49	44	$647.050,57	36	$622.050,89	$1.655.125,94	150	44	36	$1.310.308,04	$344.817,90
jun-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	138	$355.142,53	33	$485.287,93	30	$518.375,74	$1.358.806,19	138	33	30	$1.075.721,57	$283.084,62
jul-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	114	$293.378,61	46	$676.461,96	42	$725.726,04	$1.695.566,60	114	46	42	$1.342.323,56	$353.243,04
ago-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	150	$386.024,49	36	$529.405,01	36	$622.050,89	$1.537.480,38	150	36	36	$1.217.171,97	$320.308,41
sep-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	150	$386.024,49	32	$470.582,23	30	$518.375,74	$1.374.982,46	150	32	30	$1.088.527,78	$286.454,68
oct-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	156	$401.465,47	26	$382.348,06	30	$518.375,74	$1.302.189,27	156	26	30	$1.030.899,84	$271.289,43
nov-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	144	$370.583,51	24	$352.936,67	24	$414.700,59	$1.138.220,77	144	24	24	$901.091,45	$237.129,33
dic-12	$1.397.041,00	$46.568,03	$7.352,85	$2.573,50	$14.705,69	$17.279,19	$9.191,06	$12.867,48	150	$386.024,49	28	$411.759,45	36	$622.050,89	$1.419.834,83	150	28	36	$1.124.035,90	$295.798,92
															$85.111.221,55				$67.618.700,14	$17.492.521,41

oct-09	368	178	25	25	$473.752,50	128	0		$0,00	$727.868,08	101,985	111,816	1,096	$798.032,47	
nov-09	360	170	25	25	$473.752,50	120	0		$0,00	$767.215,85	101,918	111,816	1,097	$841.725,97	
dic-09	304	114	25	25	$473.752,50	64	4	4	$0,00	$690.231,07	102,002	111,816	1,096	$756.640,62	$797.155,06
ene-10	176	0	0	0	$0,00	-50	0		$0,00	$216.279,73	102,701	111,816	1,089	$235.473,90	
feb-10	336	146	25	25	$488.154,87	96	0		$0,00	$698.061,46	103,552	111,816	1,080	$753.767,77	
mar-10	367	177	25	25	$488.154,87	127	1	1	$0,00	$731.689,91	103,812	111,816	1,077	$788.098,62	
abr-10	360	170	25	25	$488.154,87	120	0		$0,00	$768.843,92	104,290	111,816	1,072	$824.321,68	
may-10	365	175	25	25	$488.154,87	125	0		$0,00	$785.251,35	104,398	111,816	1,071	$841.044,40	
jun-10	361	171	25	25	$488.154,87	121	0		$0,00	$776.030,64	104,517	111,816	1,070	$830.224,64	
jul-10	374	184	25	25	$488.154,87	134	0		$0,00	$770.742,30	104,473	111,816	1,070	$824.914,63	
ago-10	368	178	25	25	$488.154,87	128	0		$0,00	$793.387,26	104,590	111,816	1,069	$848.199,26	
sep-10	358	168	25	25	$488.154,87	118	0		$0,00	$698.332,66	104,448	111,816	1,071	$747.592,45	
oct-10	376	186	25	25	$488.154,87	136	0		$0,00	$771.691,49	104,356	111,816	1,071	$826.855,33	
nov-10	312	122	25	25	$488.154,87	72	5	5	$0,00	$714.062,09	104,558	111,816	1,069	$763.624,67	
dic-10	392	202	25	25	$488.154,87	152	0		$0,00	$500.765,54	105,237	111,816	1,063	$532.072,73	$734.682,51
ene-11	136	0	0	0	$0,00	-50	0		$0,00	$122.877,95	106,193	111,816	1,053	$129.384,73	
feb-11	336	146	25	25	$507.876,71	96	0		$0,00	$726.263,70	106,832	111,816	1,047	$760.141,24	
mar-11	320	130	25	25	$507.876,71	80	0		$0,00	$745.873,38	107,120	111,816	1,044	$778.566,95	
abr-11	360	170	25	25	$507.876,71	120	0		$0,00	$799.905,82	107,248	111,816	1,043	$833.973,83	
may-11	350	160	25	25	$507.876,71	110	3	3	$0,00	$746.155,53	107,554	111,816	1,040	$775.724,96	
jun-11	360	170	25	25	$507.876,71	120	0		$0,00	$799.905,82	107,895	111,816	1,036	$828.969,94	
jul-11	368	178	25	25	$507.876,71	128	0		$0,00	$848.013,03	108,045	111,816	1,035	$877.605,59	
ago-11	376	186	25	25	$507.876,71	136	0		$0,00	$780.296,13	108,012	111,816	1,035	$807.775,77	
sep-11	359	169	25	25	$507.876,71	119	0		$0,00	$729.367,39	108,345	111,816	1,032	$752.729,41	
oct-11	368	178	25	25	$507.876,71	128	0		$0,00	$802.868,43	108,551	111,816	1,030	$827.015,34	
nov-11	348	158	25	25	$522.714,08	108	1	1	$0,00	$818.192,73	108,702	111,816	1,029	$841.629,39	
dic-11	376	186	25	25	$522.714,08	136	0		$0,00	$800.042,94	109,157	111,816	1,024	$819.526,74	$752.753,66
ene-12	128	0	0	0	$0,00	-50	0		$0,00	$133.423,54	109,955	111,816	1,017	$135.681,42	
feb-12	352	162	25	25	$551.463,55	112	0		$0,00	$791.809,75	110,627	111,816	1,011	$800.321,15	
mar-12	368	178	25	25	$551.463,55	128	0		$0,00	$822.752,98	110,762	111,816	1,010	$830.583,16	
abr-12	360	170	25	25	$551.463,55	120	0		$0,00	$917.574,08	110,922	111,816	1,008	$924.971,28	
may-12	376	186	25	25	$551.463,55	136	0		$0,00	$896.281,46	111,254	111,816	1,005	$900.804,20	
jun-12	335	145	25	25	$551.463,55	95	3	3	$0,00	$834.548,18	111,346	111,816	1,004	$838.065,61	
jul-12	304	114	25	25	$551.463,55	64	0		$0,00	$904.706,59	111,322	111,816	1,004	$908.715,96	
ago-12	376	186	25	25	$551.463,55	136	0		$0,00	$871.771,97	111,368	111,816	1,004	$875.276,41	
sep-12	358	168	25	25	$551.463,55	118	0		$0,00	$837.918,23	111,687	111,816	1,001	$838.884,65	
oct-12	368	178	25	25	$551.463,55	128	0		$0,00	$822.752,98	111,869	111,816	1,000	$822.358,32	
nov-12	336	146	25	25	$551.463,55	96	3	3	$0,00	$788.592,88	111,716	111,816	1,001	$789.293,68	
dic-12	376	186	25	25	$551.463,55	136	0		$0,00	$847.262,47	111,816	111,816	1,000	$847.262,47	$792.684,86
					$31.528.161,82		**37**		**$0,00**	**$49.020.683,24**				**$53.466.619,57**	**$4.924.818,24**
														$58.391.437,81	
														TOTAL	

			Hasta completar 50		(B)		COMPENSATORIOS		(C)	(A)+(B)+(C)	INDEXACIÓN				
MES	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS (+ 190)	HORAS EXTRAS NOCTURNA	HORAS EXTRAS DIURNA	**SUBTOTAL H. EXTRAS**	EXCEDENTE H. EXTRAS	COMP X EXCEDEN	DESCANSO REMUNERADO	**SUBTOTAL COMPENSATORIOS**	**TOTAL NETO A PAGAR**	IPC Inicial	IPC Final	FACT DE INDEX	VALOR INDEXADO	AJUSTE DE CESANTÍAS
oct-06	240	50	25	25	$332.708,68	0	0		$0,00	$377.809,19	87,464	111,816	1,278	$483.000,41	
nov-06	336	146	25	25	$332.708,68	96	0		$0,00	$520.134,58	87,671	111,816	1,275	$663.380,51	
dic-06	352	162	25	25	$332.708,68	112	0		$0,00	$574.199,74	87,869	111,816	1,273	$730.685,53	$625.688,81
ene-07	352	162	25	25	$354.335,13	112	0		$0,00	$524.514,42	88,543	111,816	1,263	$662.382,09	
feb-07	192	2	2	0	$16.535,64	-48	0		$0,00	$96.851,60	89,580	111,816	1,248	$120.892,00	
mar-07	368	178	25	25	$354.335,13	128	0		$0,00	$528.648,33	90,667	111,816	1,233	$651.960,63	
abr-07	360	170	25	25	$354.335,13	120	0		$0,00	$589.574,29	91,483	111,816	1,222	$720.615,11	
may-07	384	194	25	25	$354.335,13	144	0		$0,00	$546.463,51	91,757	111,816	1,219	$665.927,34	
jun-07	352	162	25	25	$354.335,13	112	0		$0,00	$556.010,88	91,869	111,816	1,217	$676.733,39	
jul-07	160	0	0	0	$0,00	-50	0		$0,00	$89.863,33	92,020	111,816	1,215	$109.194,56	
ago-07	339	149	25	25	$354.335,13	99	2	2	$0,00	$546.168,23	91,898	111,816	1,217	$664.546,02	
sep-07	358	168	25	25	$354.335,13	118	0		$0,00	$525.892,39	91,974	111,816	1,216	$639.342,28	
oct-07	379	189	25	25	$354.335,13	139	0		$0,00	$550.302,14	91,980	111,816	1,216	$668.978,20	
nov-07	342	152	25	25	$377.465,13	102	1	1	$0,00	$595.038,13	92,416	111,816	1,210	$719.948,47	
dic-07	408	218	25	25	$385.875,79	168	1	1	$0,00	$685.358,28	92,872	111,816	1,204	$825.153,19	$593.806,11
ene-08	349	159	25	25	$409.028,68	109	0		$0,00	$616.837,98	93,852	111,816	1,191	$734.900,42	
feb-08	344	154	25	25	$409.028,68	104	0		$0,00	$587.297,02	95,270	111,816	1,174	$689.291,42	
mar-08	376	186	25	25	$409.028,68	136	0		$0,00	$682.964,28	96,040	111,816	1,164	$795.151,94	
abr-08	360	170	25	25	$409.028,68	120	0		$0,00	$589.683,02	96,723	111,816	1,156	$681.700,22	
may-08	344	154	25	25	$409.028,68	104	3	3	$0,00	$641.834,18	97,624	111,816	1,145	$735.140,03	
jun-08	312	122	25	25	$409.028,68	72	0		$0,00	$598.318,07	98,465	111,816	1,136	$679.439,90	
jul-08	184	0	0	0	$0,00	-50	0		$0,00	$101.234,60	98,940	111,816	1,130	$114.408,92	
ago-08	368	178	25	25	$409.028,68	128	0		$0,00	$664.785,23	99,129	111,816	1,128	$749.863,58	
sep-08	360	170	25	25	$438.375,39	120	0		$0,00	$631.991,19	98,940	111,816	1,130	$714.235,42	
oct-08	336	146	25	25	$438.375,39	96	0		$0,00	$665.843,52	99,283	111,816	1,126	$749.897,34	
nov-08	16	0	0	0	$0,00	-50	0		$0,00	$41.523,89	99,560	111,816	1,123	$46.635,61	
dic-08	368	178	25	25	$438.375,39	128	0		$0,00	$756.514,16	100,000	111,816	1,118	$845.902,05	$628.047,24
ene-09	320	130	25	25	$473.752,50	80	2	2	$0,00	$716.813,85	100,589	111,816	1,112	$796.815,00	
feb-09	328	138	25	25	$473.752,50	88	2	2	$0,00	$653.646,85	101,431	111,816	1,102	$720.566,82	
mar-09	344	154	25	25	$473.752,50	104	3	3	$0,00	$701.285,30	101,937	111,816	1,097	$769.244,72	
abr-09	360	170	25	25	$473.752,50	120	0		$0,00	$746.160,19	102,265	111,816	1,093	$815.847,90	
may-09	353	163	25	25	$473.752,50	113	0		$0,00	$788.139,92	102,279	111,816	1,093	$861.627,04	
jun-09	360	170	25	25	$473.752,50	120	0		$0,00	$767.215,85	102,222	111,816	1,094	$839.222,21	
jul-09	368	178	25	25	$473.752,50	128	0		$0,00	$727.868,08	102,182	111,816	1,094	$796.491,20	
ago-09	352	162	25	25	$473.752,50	112	3	3	$0,00	$743.396,63	102,227	111,816	1,094	$813.125,23	
sep-09	363	173	25	25	$473.752,50	123	0		$0,00	$690.889,06	102,115	111,816	1,095	$756.521,52	

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00314-00**

Demandante : **Nohora Isabel Morales García**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.35).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada las entidades accionadas se abstuvieron de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013335-708-**2015-00004**-00
Demandante:	**VILMA CELMIRA ACOSTA DE FONSECA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la actuación precedente, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 12 de octubre de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 8 de noviembre de 2016 en el que se había negado el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, respecto de las sumas de dinero que al parecer quedaron pendientes de pago y que se derivan de la sentencia proferida en favor de la actora, sin embargo, advierte el Despacho que faltó allegar al plenario la constancia de la ejecutoria de la sentencia proferida por el extinto Juzgado 8° Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2009, por lo que es necesario que se requiera el desarchivo del expediente ordinario que dio origen a la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, la parte actora deberá cancelar el arancel judicial correspondiente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se proceda a desarchivar el expediente ordinario N° 11001-33-31-021-2007-00039-00, Demandante: Vilma Celmira Acosta de Fonseca; y allegar la constancia de la solicitud a este Despacho

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

1. **Obedézcase y Cúmplase,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de octubre de 2017.

2. **INADMITIR** la demanda impetrada por la señora VILMA CELMIRA ACOSTA DE FONSECA para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**11001-33-42-052-2016-00769-00**
Demandante:	**Elizabeth Macías Lugo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere por segunda (2°) vez**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada en Audiencia Inicial el 16 de marzo de 2018 (fls. 79 a 82), el Despacho requirió al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara la totalidad del expediente administrativo de la demandante incluyendo la copia de la Resolución N° 000958 del 15 de febrero de 2008, por la cual se le reconoció la pensión.

Así mismo, a la Fiduciaria la Previsora S.A. el Despacho le requirió extracto o constancia de pago de las mesadas pagadas junto con los descuentos realizados a la pensión de jubilación de la señora Elizabeth Macías Lugo, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.511.995 de Bogotá.

Al respecto, el Ministerio de Educación informó mediante memorial (fls. 89 a 90) que no es la entidad competente para dar respuesta de fondo al requerimiento y allegó la constancia de remisión del requerimiento a la Fiduciaria la Previsora.

En primera medida, para el Despacho no es de recibo el argumento expuesto por la entidad, toda vez que ella funge como el ente nominador de la demandante, por eso debe tener a su disposición toda la información laboral de los docentes, no obstante como, el tramite se encuentra pendiente para continuar con el proceso, se considera necesario oficiar nuevamente, pero esta vez a la Secretaria de Educación Distrital - por ser la entidad que profirió el acto administrativo a controvertir-, para que allegue

copia de la Resolución Nº 000958 del 15 de febrero de 2008, por la cual se le reconoció la pensión.

La Fiduciaria la Previsora, no se pronunció frente al requerimiento realizado por lo cual se requerirá **por segunda vez** el extracto o constancia de pago de las mesadas pagadas junto con los descuentos realizados a la pensión de jubilación de la parte actora.

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría se requiera Secretaria de Educación Distrital para que allegue copia de la Resolución Nº 000958 del 15 de febrero de 2008, por la cual se le reconoció la pensión a la demandante y **por segunda vez** a la Fiduciaria la Previsora S.A. a efectos que allegue extracto o constancia de pago de las mesadas pagadas junto con los descuentos realizados a la pensión de jubilación de la señora Elizabeth Macías Lugo, identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.511.995 de Bogotá.

Una vez allegado la correspondiente certificación por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslados a las prueba recaudadas.

Notifíquese y cúmplase,

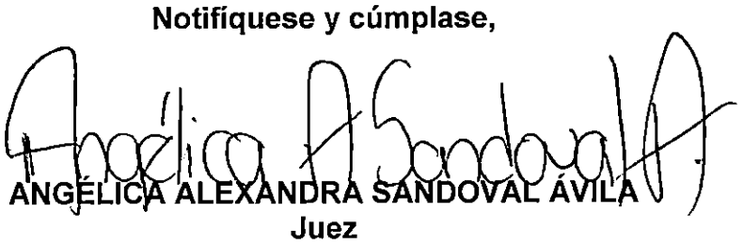

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**11001-33-42-052-2017-00187-00**
Demandante:	**Luis Fernando Guevara**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere por segunda (2º) vez**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada en Audiencia Inicial el 14 de marzo de 2018 (fls. 74 a 77), el Despacho requirió a la entidad demandada con el fin que allegará copia auténtica, completa y legible del expediente prestacional del Soldado Profesional Luis Fernando Guevara identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.174.366., es especial la constancia de tiempos de servicios.

Al respecto, la apoderada de la parte actora mediante oficio radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó la constancia del trámite de los oficios dirigidos a la entidad demandada, sin que a la fecha haya una respuesta de fondo.

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría se requiera nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a efectos que allegue copia auténtica, completa y legible del expediente prestacional del Soldado Profesional Luis Fernando Guevara, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.174.366. Advirtiéndosele que deberá responder de fondo so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez allegado la correspondiente certificación por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslado a la prueba recaudada.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

52

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00531-00**

Demandante : **Gloria de Jesús Valderrama**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 39 a 40 vto.).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 33 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00315-00**

Demandante : **Juan Pablo Cubillos Rivas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.38).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada las entidades accionadas se abstuvieron de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

42

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00373-00**
Demandante:	**ANA JUDITH DIAZ DE MONTOYA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**
Cuaderno:	**Llamamiento en garantía**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 9 de abril de 2018 (Fls.6 - 8), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 4 de abril, notificado por estado el 5 de abril del año en curso (Fls.4 a 5), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

208

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00358-00**
Demandante:	**SUSANA IRENE SALAZAR CUBIDES**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere parte actora**

Mediante providencia del 20 de marzo de 2018, se ordenó subsanar la demanda de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

- Demandar el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada decidió declarar responsable disciplinariamente a la parte actora.
- Cumplir con el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 del CPACA.
- Corregir el poder en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
- Indicar las normas vulneradas y su concepto de violación de conformidad al numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Estimar razonadamente la cuantía en atención al numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el apoderado de la parte actora estando dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación y poder el 11 de abril de 2018, tal como consta en el registro de actuaciones del sistema judicial Siglo XXI, acogiendo los aspectos que preceden.

No obstante lo anterior, se evidencia que en el encabezado se indica: *"RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO A SUBSANAR DEMANDA DE SUSANA IRENE SALAZAR CUBIDES CONTRA EL IDU (...)"*, razón por la cual, se requiere al actor para que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto

aclare si con el escrito en mención interpone recurso de reposición o si refiere únicamente a la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

13

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00381-00**
Demandante:	**Julio Enrique Rojas Rozo**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**
Cuaderno:	**Llamamiento en garantía**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 9 de abril de 2018 (Fls. 7 a 8), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 4 de abril del mismo año, notificado por estado el 5 de abril siguiente (Fls. 5 a 6 vto.), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00413-00**

Demandante : **María Teresa Espinosa Duarte**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de octubre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.39).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada las entidades accionadas se abstuvieron de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00434-00**

Demandante : **Teofilde Olarte de Gómez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.23).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la

parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961, para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.32).

Notifíquese y Cúmplase.

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00455-00**

Demandante : **Gustavo Hernando Ávila Guevara**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio u Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.47).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada las entidades accionadas se abstuvieron de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2017-00468**-00
Demandante:	**VÍCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Concede apelación

En atención al recurso de apelación formulado en contra del mandamiento de pago librado (fls. 78 y ss.), se advierte que aun cuando el mismo se interpuso y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP el mismo, en principio, resulta improcedente, toda vez que al respecto la aludida norma prevé:

> *"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)"*

No obstante lo anterior, como quiera que en todo caso el mandamiento no se libró en los términos solicitados, sino en la forma que se consideró legal como lo establece el artículo 430 *ibídem*, lo cual puede interpretarse como una negación parcial, bajo los presupuestos de la norma transcrita y en aras de garantizar los derechos de acción y defensa de la parte ejecutante, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronuncie respecto de la procedencia y fondo del recurso, y surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**11001-33-42-052-2017-00503-00**
Demandante:	**MARTHA MERCEDES MARTÍNEZ ROJAS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto:	**Ejecutivo laboral - Niega mandamiento de pago**

Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora Martha Mercedes Martínez Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La señora Martha Mercedes Martínez Rojas a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la entidad accionada, a efectos de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor por el total de las sumas de dinero que se dejaron de cancelar en virtud del cumplimiento tardío de la Sentencia proferida el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2011 – 00274 – 00 junto con los intereses que durante el proceso se generen.

Fundamentos fácticos

Argumenta la señora Martínez Rojas que la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2013, fecha para la cual en virtud del reconocimiento efectuado se adeudaba un total de $17.216.063,60 pesos por concepto de capital. No obstante, teniendo en cuenta que la accionada dio cumplimiento a la sentencia el 10 de julio de 2005 se incrementó el retroactivo y los intereses moratorios según los términos del artículo 177 del CCA.

En el mes de julio de 2015 COLPENSIONES realizó un pago parcial por un valor de $23.052.894., cuando para esa época se adeudaba un total de $22.378.788,30 por capital y $9.351.919,91 de intereses, es decir que la deuda total ascendía a $31.730.708,21, motivo por el cual el valor pagado no cubrió la totalidad del saldo quedando pendiente por cancelar un total de $8.677.814,21 más los intereses que sobre ese dinero se siguen causando.

Como soporte de lo anterior, allegó la liquidación del crédito (fls.2 a 5) y la Resolución No. GNR 149904 del 22 de mayo de 2015 (fls.6 a 8).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago que presuntamente se encuentra pendiente, respecto de una obligación contenida en la sentencia proferida el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2011 – 00274 – 00, resulta procedente memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7°), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho ostenta competencia.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. respecto del mandamiento ejecutivo prevé:

> "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva, se advierte que si bien la sentencia proferida el 28 de octubre de 2013 al interior del proceso con radicado No. 2011 - 00274 – 00, en efecto puede llegar a constituir título ejecutivo, lo cierto es que para ello resulta indispensable contar, al menos, con una copia de la aludida providencia junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

Lo anterior, dado a que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y fue ese mismo Despacho quien archivo el proceso[12], es decir el proceso no se encuentra a cargo del Juzgado; aunado al hecho que al margen de la competencia que pueda ostentar este Despacho para conocer la presente demanda ejecutiva, no se puede perder de vista que, en todo caso, se trata de un proceso diferente que debe contar con todos los elementos y medios de prueba que se pretenden hacer valer para sacar avante sus pretensiones.

---

[12] Información que se obtiene de consultar el Sistema Judicial Siglo XXI.

12

Así las cosas, como quiera que el extremo ejecutante no aportó tales documentos, los cuales en últimas son los que detentan mérito ejecutivo, no resulta procedente librar mandamiento de pago, en consecuencia el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00554-00**
Demandante:	**ANGELITA LUZ HELENA ARENAS CALLEJAS**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 6854 del 20 de agosto de 2014, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la actora;
- Resolución No. 8 del 6 de enero de 2015, por medio del cual la entidad demandada resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión;
- Oficio No. 8334 del 10 de junio de 2015, por medio del cual la demandada indicó que con anterioridad se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional;
- Del acto ficto o presunto que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada el 9 de enero de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, efectiva a partir del 22 de febrero de 2014, junto con el retroactivo pensional.

Sobre el particular, el apoderado de la parte actora presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, aspecto que deberá ser corregido, en tanto la demanda se debe dirigir únicamente en contra de la legitimada en la causa por pasiva.

De otro lado, se precisa que el acto de trámite o aquel que refiere a decisiones proferidas con anterioridad no es susceptible de control judicial, puesto que no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna de la parte afectada o lesionada, motivo por el cual, la actora se debe abstener de demandarlo.

Finalmente, deberá corregir el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone: *"en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Angelita Luz Helena Arenas Callejas por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013335-708-2014-00115-00**
Demandante:	**SAULÓN DE JESÚS SOTO ÁLVAREZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de abril de 2018 (Fls.260 - 261), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de abril, notificada por estado y por correo electrónico el 10 de abril del año en curso (Fls.244 a 254).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00375-00**
Demandante:	**LUZ ANGELA ORTÍZ SAZA**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 22 de septiembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.77 a 80).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.82), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 89-96).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor William Moya Bernal, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00483-00**
Demandante:	**JORGE OCHOA RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.79-80).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 82), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00056-00**
Demandante:	**MYRIAM GALVIS GÓMEZ**
Demandado:	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0-2431 del 12 de julio de 2017, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la actora;
- Oficio No. 014, por medio del cual se informa a la actora que su nombramiento se da por terminado, una vez se posesione el señor Cornelio Zúñiga Azcárate;
- Oficio No. DS-06-12-1STH-0523 del 23 de agosto de 2017, a través del cual se le informa a la señora que su vinculación termina el 31 de agosto de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene: (i) el reintegro de la actora al servicio activo en un cargo igual o superior y categoría al que venía desempeñando; (ii) efectuar el pago de sus salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y (iii) reconocer y pagar los aportes al sistema de seguridad social.

Sobre el particular, el apoderado de la parte actora deberá allegar copia completa del acto que definió su situación jurídica, de conformidad al numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se precisa que los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, en tanto que los mismos materializan la decisión de la administración, es

decir, que no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna de la parte afectada o lesionada, motivo por el cual, la demandante se debe abstener de demandarlos.

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Myriam Galvis Gómez por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00061-00**
Demandante:	**ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 230222 del 9 de septiembre de 2013, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del actor (Fl.186).

En ese sentido, se evidencia que en contra de la Resolución No. GNR 230222 del 9 de septiembre de 2013, proceden los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.

Así las cosas, respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> ***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrillas fuera del texto)*

De lo anterior, se colige que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la

reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Resolución No. GNR 230222 del 9 de septiembre de 2013, esto es, allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma.

En caso de que no se hayan interpuesto los recursos de ley, por girar el asunto de la referencia en torno a una prestación periódica la parte actora puede provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad y agotar en debida forma la reclamación administrativa, con el fin de acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alberto Segundo Vargas Palencia por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

44

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00103-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**JUAN DE DIOS ABRIL**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por última vez apoderado**

Mediante providencia del 27 de abril del año en curso, están instancia judicial requirió al apoderado de la entidad demandada para que dentro del término de 5 días, ratificara el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 13 de abril de 2018, en consideración a que se allegó sin firma.

Al respecto, el apoderado de la Administradora radicó el recurso de reposición en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 30 de abril del 2018, no obstante, se evidencia que igualmente carece de firma.

Así las cosas, sería del caso no tener en cuenta el recurso interpuesto, no obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad, se requiere por última vez al apoderado para que se acerque a las instalaciones del Despacho y suscriba el memorial o ratifique el recurso de reposición dentro del término de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de no tenerlo en cuenta.

De otro lado, en la citada providencia se requirió para que acreditara su derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, sin que haya acatado tal solicitud, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00105-00**

Demandante : **María del Pilar Espinosa Franco**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María del Pilar Espinosa Franco, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora María del Pilar Espinosa Franco, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1146 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual la entidad demandada reconoció una pensión de jubilación con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios anterior a su status pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED GABRIEL TURBAY, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Mediante Resolución No. 1146 del 13 de febrero de 2017 (fls. 4 y 5) a la parte actora se le reconoció pensión de jubilación, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María del Pilar Espinosa Franco,** por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos ($30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaño, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00107-00**

Demandante : **Wilson Laureano Garzón Saldaña**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Wilson Laureano Garzón Saldaña, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Wilson Laureano Garzón Saldaña, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 2333 del 3 de abril de 2017, mediante la cual la entidad accionada negó la reliquidación de su pensión de jubilación con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios anterior a su status pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el IED MARRUECOS Y MOLINOS, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de jubilación, el 19 de septiembre de 2016, la cual fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. 2333 del 03 de abril de 2017 (fls. 21 y 22).

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Wilson Laureano Garzón Saldaña,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos ($30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jorge Ivan González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

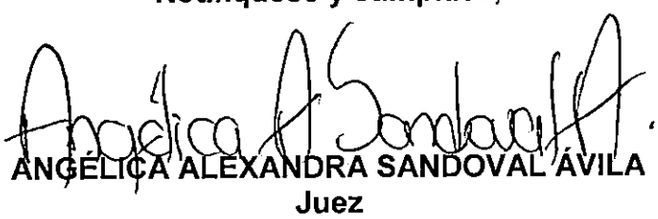

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079

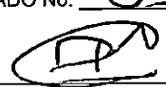

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00093-00**

Demandante : **Nancy Eddi Pérez González**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales – UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Nancy Eddi Pérez González contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Nancy Eddi Pérez González en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDP 053463 del 1° de agosto de 2012 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez de la demandante, (ii) Resolución No. RDP 027194 del 14 de junio de 2013 que ordenó reliquidar dicha pensión, (iii) Resolución No. RDP 015808 del 18 de abril de 2017 que negó la reliquidación de su pensión la entidad accionada, (iv) Resolución No. RDP 022678 del 31 de mayo de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión y (v) la Resolución No. RDP 027230 del 5 de julio de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales. Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el Distrito Capital de Bogotá, tal como se infiere del certificado visible a folio 4 y 4 vto., se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La demandante en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, la entidad demandada contestó desfavorablemente la anterior petición a través de la Resolución RDP 015808 del 18 de abril de 2017, quien inconforme con lo anterior interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue resuelto negativamente por las Resoluciones No. RDP 022678 del 31 de mayo de 2017 y la RDP 027230 del 5 de julio del mismo año.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Nancy Eddi Pérez González** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos ($30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado José Alberto García Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 17.187.557 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 16.528 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00116-00**
Demandante:	**MARIELA ZULUAGA ARANGO**
Demandado:	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Mariela Zuluaga Arango en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora Mariela Zuluaga Arango a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20175920002491 del 27 de julio de 2017 y la Resolución No. 22835 del 18 de septiembre de 2017, mediante los cuales la Nación –Fiscalía General de la Nación negó el reajuste de las prestaciones sociales de la actora con la inclusión de la bonificación judicial y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fls. 27-28).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reconocidas en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 23 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible (vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, la actora agotó el requisito tal como obra a folio 5 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 20175920002491 del 27 de julio de 2017 (Fls. 17 a 20), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2 2835 del 18 de septiembre de 2017 (Fls. 6 a 11), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 2 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

57

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Mariela Zuluaga Arango en contra de la **Nación –Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Zamora Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.267.439 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 258.321 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00136-00**
Demandante:	**Fanny Margoth Ledesma Mejía**
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Fanny Margoth Ledesma Mejía, prestó o debió prestar sus servicios y que calidad ostentaba, esto es, trabajadora oficial o empleada pública.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciese al Servicio Nacional de Aprendizaje – Dirección de Talento Humano, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el municipio y departamento en el cual, la señora Fanny Margoth Ledesma Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.073 de Popayán (Cauca), fue su último lugar de prestación de servicios y si ostentaba la calidad de trabajadora oficial o empleada pública.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00141-00**
Demandante : **Weimar Chaves Burbano**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Weimar Chaves Burbano** fue en el Batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros" ubicado en la ciudad de Armenia – Quindío, tal como se colige del certificado obrante a folio 7 y de lo expuesto por el sujeto activo en la demanda (fl.25).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Armenia conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de su jurisdicción.[1]

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier

[1] (...)**El Circuito Judicial Administrativo de Armenia,** con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío.

Cisneros" que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Armenia, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Armenia – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Armenia (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**11001-33-42-052-2018-00142-00**
Convocante:	**ALFONSO MARÍA TORRES**
Convocada:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Asunto:	**Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial**

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 23 de enero de 2018, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 2 a 6 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Alfonso María Torres Estupiñan ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

> "**PRIMERA:** Se le reconozca re liquide y pague al pensionado **ALFONSO MARIA TORRES ESTUPIÑAN,** la asignación de retiro de conformidad al incremento al índice de precio al consumidor (IPC) establecido para 1997, el cual sirvió como base para el reajuste de salarios las mesadas del personal de la Fuerza Pública en retiro, para quienes a 31 de Diciembre del mismo año devengan hasta un salario mínimo legal vigente.
>
> **SEGUNDO:** Se le reconozca, reliquide y pague un reajuste equivalente al 9.23% sobre la asignación de retiro desde el año 1997 hasta el 2009 y hasta que se realice el respectivo pago **por CREMIL,** de la misma forma en que se hizo para quienes según el criterio expresado por el Decreto 182 del 2000, que quienes reciban entre el 1 y dos salarios mínimos legales vigentes para el 31 de Diciembre de 1997.
>
> **TERCERO:** Así mismo y con fundamento a la respectiva re liquidación y el porcentaje de reajuste reconocido, solicito se liquide y pague el reajuste retroactivo a primero de Enero de 1997, junto con la correspondiente indexación desde la fecha de la causación de cada suma mensual, a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.
>
> **CUARTO:** Incorporar de manera inmediata a la nómina de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** y se le compute dicho porcentaje en la asignación de retiro.
>
> **QUINTO: Declarar** la nulidad del Acto Administrativo CREMIL 2181 de Fecha 5 de Febrero de 2014, expedido por **EL MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). Mediante la cual solicito el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 238 de 1995, que adiciono el articulo 279 de la ley 100 de 1993, con el parágrafo cuarto, en el cual se dispuso, "Parágrafo 4, las excepciones consagradas en el articulo 279 de la ley 100 de 1973, no implican negación de los beneficios y derechos determinadosen los artículos 14 y 142 de esta ley para las pensiones de los sectores aquí contemplados.

SEXTO: Que las sumas que se concilien pagar a favor de mi representado, se actualicen mes a mes y año por año, por tratarse de una prestación periódica dejada de pagar por incumplimiento de una norma legal.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución No. 01453 del 22 de septiembre de 1972, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero ® del Ejército Nacional Alfonso María Torres Estupiñan.

La asiganción de retiro, viene siendo reajustada con los porcentajes del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1211 de 1990, desconociendo lo preceptuado en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

En virtud de lo anterior, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la sustitución pensional del sujeto activo fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en favor del convocante.

El señor Sargento Primero ® Torres Estupiñan, elevó petición ante la entidad convocada el 13 de enero de 2014, mediante el cual solicitó que a la sustitución mensual de asignación de retiro se le computen los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del Oficio No. 2014-7673 del 5 de febrero de 2014, negó la anterior solicitud.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 7 de diciembre de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud (fl. 21), fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 23 de enero de 2018, a las 4:30 de tarde.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 23 de enero de 2018, se indicó lo que sigue (fls. 38 y 38 vto.):

> *"la señora Procuradora le concede la palabra a la apoderad de la parte convocada la Doctora ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA quien manifiesta: la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad que represento certificó que el día 19 de enero se sometió a consideración esta audiencia siendo la decisión del comité según el acta N° 3 de 2018 conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en un 100% por el valor de $20.387426. 2. Indexación será cancelada en 75% por el valor $2.655.853. 3 El pago se realizara dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago radicada en la entidad por un valor total de $23.043.284 4. Intereses no habrá lugar al pago de tales dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal que para el caso presentó liquidación correspondientes al presente acurdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación que anexo en 5 folios.*

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad.

A su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

> *"(...) El señor Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos: (1) La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (2) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o hechos económicos por las partes (...); (3) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (4) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (5) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".*

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter

particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

> *"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

> *"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento*

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"[2].

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el índice de precios al consumidor, desde 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir en dicho lapso en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Oficio No. 2014-7673 del 5 de febrero de 2014, por medio del cual la entidad convocada dio respuesta a la petición presentada el 13 de enero de 2014 por el señor Sargento Primero ® del Ejército Nacional Alfonso María Torres Estupiñan, en la cual solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con aplicación del IPC (fls. 9 y 10).

3. Acta de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Ibagué de 23 de enero de 2018 (Fls. 38 y 38).

4. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, donde señala que es viable la conciliación (fls. 33 y 33 vto.).

5. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada respecto al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2014 (fls. 34 a 37).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

[2]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.*

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 201 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó *"(...) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)"* (fl. 38).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502,1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el *caso* bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (fls. 7 y 7 vto).

La convocada compareció ante la Procuraduría 201 Judicial I a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante la convocante dentro de la audiencia de conciliación del 23 de enero de 2018 (fls. 33 a 37).

4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

> *"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218*

del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

...

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad".

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

"ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

> *"(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad."*

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

> *"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes".*

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

> *"En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro".*

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cobija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> *"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*
>
> *A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."*

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, se advierte que la convocante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición solicitando el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor, desde 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho antedicho.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde el año 1997 hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del

Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables[3], como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 34 a 37.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CREMIL y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de la anualidad señalada a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

INCREMENTOS CREMIL SARGENTO PRIMERO		ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decreto 122 de 1997 →	**21.38%**	21.63%
Decreto 058 de 1998 →	19.84 %	17.68%
Decreto 062 de 1999 →	**14.91%**	**16.70%**
Decreto 2724 de 2000 →	9.23%	9.23%
Decreto 2737 de 2001 →	**5.85%**	**8.75%**
Decreto 745 de 2002 →	**6.00%**	**7.65%**
Decreto 3552 de 2003 →	**4.99%**	**6.99%**
Decreto 4158 de 2004 →	**6.22%**	**6.49%**

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor[4] para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor Alfonso María Torres Estupiñan, a que se le efectúe el reajuste a la asignación de retiro que le fuera reconocida con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por lo cual considera el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y el convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 13 de enero de 2010, por prescripción cuatrienal, hasta el 23 de enero de 2018 situación que se ajusta a derecho y que acepta la titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 13 de enero de 2014 como se advierte a folio 9[5].

---

[3] Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.
[4] Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CGP.
[5] El Despacho observa que no obra en el expediente el escrito de petición, por lo que se tuvo como fecha de presentación del mismo la relacionada en la respuesta de la entidad.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004[6], sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado[7] determinó que: "*el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004*", en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló[8]:

> *"3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)*
>
> *Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada".*

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de veintitrés millones cuarenta y tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos ($23.043.284) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que le sea reconocido y pagado el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, reajuste que de paso implica una modificación respecto a la base de liquidación de la pensión desde el año 1997, como en efecto se realizó, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no

---

[6] "**ARTICULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)".
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009.Radicado: 2443-08.
[8] Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el veintitrés (23) de enero de 2018, ante la Procuraduría 201 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, entre el señor Alfonso María Torres Estupiñan y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por valor de veintitrés millones cuarenta y tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos ($23.043.284) M/cte, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00143-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandada:	**INES ARTEAGA GONZÁLEZ**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Tito Cortes Reyes, titular de quien deviene el derecho de la actora, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto y resolver la medida cautelar, este Despacho dispone:

- Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores contados a partir de la notificación del presente auto, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Tito Cortés Reyes, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**11001-33-42-052-2018-00145-00**
Demandante:	**Oscar Charry Castellanos**
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho –previo a admitir**

Observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir, el último lugar **geográfico** donde el señor Oscar Charry Castellanos prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría a la Comisión de Personal del SENA a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual el señor Oscar Charry Castellanos prestó o debió prestar sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino a la Comisión de Personal del SENA, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual el señor Oscar Charry

Castellanos identificado con cedula de ciudadanía No. 5.988.918 prestó o debido prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00149-00**

Demandante : **Carlos Alberto Benavides Contreras**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Benavides Contreras contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Benavides Contreras a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 12 de enero de 2016 con el fin de que la entidad demandada le suspenda el descuento del 12% en las mesadas adicionales y le reintegre los dineros ya pagados (fls. 6 y 6 vto.).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de la Resolución No. 004553

del 1º de julio de 2008, de lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Carlos Alberto Benavides Contreras**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias

pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51.923.737 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.010 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00154-00**
Demandante : **Jorge Octavio Díaz Velásquez**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Jorge Octavio Díaz Velásquez fue en el *"cargo de tesoro del Departamento de Antioquia"* conforme se advierte de la Resolución No. 4100 del 23 de septiembre de 1970 obrante a folio 1 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Medellín conocerá de todos los conflictos que se originen entre otro de algunos municipios de Antioquia. [1]

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en el cargo de tesoro del Departamento de Antioquia, ente

[1] (...) **El Circuito Judicial Administrativo de Medellín,** con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios.

territorial que se encuentra bajo la jurisdicción territorial entre otros de los Juzgados Administrativos de Medellín, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Medellín – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy quince (15) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 09

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00079-00**
Demandante:	**MARTHA ORFARY CARDONA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Ejecutivo laboral – Niega mandamiento de pago**

Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora Martha Orfary Cardona en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

La señora Cardona a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad en cita, a efectos de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor por el total de las sumas de dinero que resulten de liquidar las condenas impuestas y su respectiva indexación, conforme a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia proferida en audiencia inicial adelantada el 18 de noviembre de 2016 por esta instancia judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 110013342052-2016-00277-00, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión mensual vitalicia de la actora con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio; adicionalmente solicitó el pago por concepto de costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo de la referencia.

Fundamentos fácticos

Argumenta el ejecutante que mediante la aludida providencia se ordenó la reliquidación de la pensión de la actora con base en el 75% de los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1996 y el 31 de

octubre de 1997, debidamente actualizada con aplicación de los índices de precios al consumidor y con la formula R=RH Índice final / índice inicial.

La parte actora a través de escrito presentado en ejercicio del derecho de petición solicitó el cumplimiento del fallo judicial el 3 de marzo de 2017, del cual se solicitó su amparo a través de la acción de tutela correspondiendo decidir sobre la misma al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante fallo del 15 de septiembre del mismo año ordenó contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición de la accionante, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante providencia del 24 de octubre de 2017.

A la fecha, la entidad ejecutada no ha reliquidado la pensión ni ha cancelado el retroactivo a favor de la señora Cardona.

Como prueba de ello se aportan:

- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 17 de julio de 2017 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP (Fls. 2 y 3).

- Copias simples de los oficios por medio de los cuales se comunicó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y a la Procuraduría General de la Nación la sentencia proferida por esta instancia judicial el 18 de noviembre de 2013 (Fls. 4 y 5).

- Copia simple del fallo de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 18 de noviembre de 2016 (Fls. 6 a 32).

- Liquidación de la sentencia del 18 de noviembre de 2016, realizada por la parte ejecutante (Fls. 33 a 36).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago que presuntamente se encuentra pendiente, respecto de una obligación contenida en la sentencia proferida el 18 de

noviembre de 2016 por este recinto judicial, dentro del proceso con radicación No. 110013342052-2016-00277-00, resulta procedente memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 SMLMV, por lo que este Despacho ostenta competencia.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

> *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,*** *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"* (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 114 idídem dispuso que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *(...)".*

Del precedente normativo, se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad a cancelar sumas de dinero, las cuales deberán allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Bajo la anterior perspectiva, se advierte que si bien la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, en efecto puede llegar a constituir título ejecutivo, lo cierto es que para ello resulta indispensable contar, con la copia auténtica de la aludida

providencia junto con la respectiva constancia de ejecutoria, máxime si se tiene en cuenta que al margen de la competencia que pueda ostentar este Despacho sobre tal litigio, no se puede perder de vista que, en todo caso, se trata de un proceso diferente que debe contar con todos los elementos y medios de prueba que se pretenden hacer valer para sacar avante sus pretensiones.

Así las cosas, como quiera que el extremo ejecutante no aportó tales documentos, los cuales en últimas son los que detentan mérito ejecutivo, no resulta procedente librar el auto de apremio deprecado, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previas las constancias del caso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Alexander Rodríguez Malaver, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.050 de Bogotá y tarjeta profesional No. 171.102 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora conforme al poder conferido (Fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-711-**2015-00004**-00
Demandante:	**LUIS FRANCISCO MENDOZA JAIMES**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Repone auto

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, impetrados tanto por el extremo ejecutante como por el ejecutado, en contra del auto proferido el 30 de octubre de 2017, mediante el cual se resolvió sobre la liquidación del crédito presentada por la demandante y la objeción formulada en contra de la misma.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el extremo actor, que la liquidación aprobada por el despacho no se ajusta a los parámetros del artículo 177 del CCA, norma que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, y también cuando se radicó la demanda ordinaria, además que en la sentencia proferida se ordenó dar cumplimiento a dicha norma, conforme a las previsiones del artículo 308 del CPACA, resultando desfavorable para su representado si se verifica la diferencia abismal entre la liquidación por él presentada y la elaborada por el Despacho.

Por su parte, el extremo pasivo fundó su censura, invocando el principio de inescindibilidad normativa en virtud del cual no es posible acoger un régimen mixto de liquidación de intereses, sino que debe aplicarse en su integridad el artículo 177 del CCA, en armonía con las circulares 10 y 12 de la ANDJE.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que como se observa del auto objeto de censura, ha sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, el cual concluyó:

> *"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley." (Subrayas fuera de texto)*

No sobra memorar que con base en dicho concepto, fue que se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE, razón por la que resulta llamativo para el Despacho que el extremo pasivo invoque la inescindibilidad normativa a fin de concluir que los intereses deben liquidarse conforme al CCA y a su vez señale que deben tenerse en cuenta las aludidas circulares, pues tales manifestaciones resultan ser contradictorias.

Así mismo, vale precisar que contrario a lo indicado por el extremo actor, el CCA no era la norma que vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, toda vez que la obligación que aquí se ejecuta se deriva de la causación de intereses, lo cual ocurrió a partir del 19 de septiembre de 2012[1], esto es, cuando ya había entrado en vigencia el CPACA y es precisamente por ello que el Despacho consideró oportuno dar aplicación al concepto antes mencionado, por cuanto en aquél se analizó concretamente tal circunstancia, frente a la naturaleza de la obligación que constituye la generación de tales réditos, en los siguientes términos:

> *"Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la*

[1] Cuando quedó ejecutoriado el fallo objeto de recaudo.

Se advierte igualmente que si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

> *"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.*
>
> *No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará* ***con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente****." (Resaltado fuera de texto)*

Bajo el anterior postulado normativo, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación en lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso ordinario en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tenida en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta

Corte Suprema de Justicia[2][27] como el Consejo de Estado[3][28] coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)
A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)

---

[2] "*27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el periodo de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que sí persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuadamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.*

[3] *28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. /(ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura./(iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.*

más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes[4], e incluso la postura de la misma entidad, con forme a la cual no es posible acatar dichas instrucciones en virtud del principio de inescindibilidad normativa, este Estrado judicial, modifica su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procede a liquidar nuevamente el crédito ejecutado teniendo en cuenta los anteriores parámetros, mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, conforme a la cual, los intereses moratorios causados y que se ejecutan dentro del presente litigio, ascienden a la suma de $14.281.987.51.

Respecto de la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta que aun cuando obtuvo prosperidad la censura horizontal, no se aprobó la liquidación en los términos exactos de la aportada por el demandante, lo que implica una alteración oficiosa de cuenta respectiva, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, el Despacho concederá la apelación en el efecto diferido.

Por último, tras advertir la diferencia monetaria que contiene la decisión antes adoptada, que eventualmente podría entenderse como un detrimento patrimonial de los recursos del Estado, por secretaría ofíciese a la Dirección Jurídica de la UGPP remitiendo copia de esta providencia, a efectos de que analice si la postura adoptada por dicho extremo procesal se ajusta a sus políticas de defensa, por

[4] Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución "*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*" Subrayado fuera de texto.

cuanto la censura formulada por el mismo, no se acompasa con la que adelantó durante el curso del proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** el auto proferido el 30 de octubre de 2017, mediante el cual se resolvió una objeción al crédito, y en su lugar, conforme a la liquidación adjunta, que hace parte integral de esta decisión, el crédito ejecutado se aprueba en la suma de $14.281.987.89.

2. **CONCEDER** el recurso de alzada formulado por las partes en litigio, en el efecto DIFERIDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

   Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar los apelantes en igual proporción, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Remítase al Superior la actuación reproducida para lo de su cargo.

3. Teniendo en cuenta el efecto del recurso, vencido el término de ejecutoria de esta decisión empezará a correr el término concedido en el numeral 3º de la decisión objeto de censura a efectos de que la ejecutada allegue el título judicial allí mencionado (ver fl. 214).

4. Por secretaría ofíciese a la Dirección Jurídica de la UGPP remitiendo copia de esta providencia, en los términos anunciados en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO	**2015 - 004**
ACREEDOR	LUÍS FRANCISCO MENDOZA JAIME
DEUDOR	UGPP
CAPITAL INICIAL	$ 48.083.214,56

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
19-sep-12	30-sep-12	20,86%	11	$ 48.083.214,56	$ 0,00	2,61%	$ 459.715,60	$ 459.715,60	$ 48.542.930,16	$ 796.830,09
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	31	$ 48.880.044,65	$ 0,00	2,61%	$ 1.318.926,17	$ 1.778.641,77	$ 50.658.686,42	$ 796.830,09
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	30	$ 49.676.874,74	$ 0,00	2,61%	$ 1.297.187,39	$ 3.075.829,16	$ 52.752.703,90	$ 796.830,09
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	31	$ 50.473.704,83	$ 0,00	2,61%	$ 1.361.927,77	$ 4.437.756,93	$ 54.911.461,76	$ 796.830,09
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	31	$ 51.270.534,92	$ 0,00	2,59%	$ 1.374.157,15	$ 5.811.914,08	$ 57.082.449,00	$ 816.272,74
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	28	$ 52.086.807,66	$ 0,00	2,59%	$ 1.260.934,80	$ 7.072.848,89	$ 59.159.656,55	$ 816.272,74
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	31	$ 52.903.080,40	$ 0,00	2,59%	$ 1.417.912,77	$ 8.490.761,66	$ 61.393.842,06	$ 816.272,74
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	30	$ 53.719.353,14	$ 0,00	2,60%	$ 1.398.717,66	$ 9.889.479,31	$ 63.608.832,45	$ 816.272,74
01-may-13	31-may-13	20,83%	31	$ 54.535.625,88	$ 0,00	2,60%	$ 1.467.303,74	$ 11.356.783,05	$ 65.892.408,93	$ 816.272,74
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	30	$ 55.351.898,62	$ 0,00	2,60%	$ 1.441.225,06	$ 12.798.008,11	$ 68.149.906,73	$ 816.272,74
01-jul-13	19-jul-13	20,34%	19	$ 56.168.171,36	$ 0,00	-2,54%	-$ 904.447,98	$ 13.702.456,09	$ 69.870.627,45	$ 816.272,74
20-jul-13	31-jul-13	20,34%	12	$ 56.984.444,10	$ 0,00	2,54%	$ 579.531,80	$ 14.281.987,89	$ 71.266.431,99	$ 816.272,74

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	$ 56.984.444,10
Saldo intereses	$ 14.281.987,89
Total a pagar	**$ 71.266.431,99**

mpv